



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
07/11/2017
EIXIDA NÚM. 30163

Ayuntamiento de L'Olleria
Sr. Alcalde-Presidente
Pl. de la Vila, 5
L'Olleria - 46850 (València)

=====
Ref. queja núm. 1713553
=====

Asunto: Contaminación acústica.

Sr. Alcalde-Presidente:

Con fecha 29/6/2017 se presentó en esta Institución escrito firmado por D. (...), que quedó registrado con el número arriba indicado.

Sustancialmente manifestaba que reside en una casa adosada en (...), y junto a ella hay una nave deteriorada que se dejó en su día sin actividad, y que según el plan urbanístico, está destinada a calle. Sin embargo, actualmente la nave está alquilada a una empresa de hormigoneras, siendo utilizada como cochera para vehículos de gran tonelaje y como taller de mantenimiento de los mismos, estando separada su vivienda de la citada nave por placas de fibra que no reúnen las condiciones de aislamiento acústico ni ignífugo. Estas circunstancias han sido denunciadas al Ayuntamiento de L'Olleria en varias ocasiones, pero no se ha dado ninguna respuesta ni se ha adoptado ninguna medida.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, dando traslado de la misma a Vd. de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley.

Con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada, le requerimos para que, en el plazo máximo de quince días, nos remitiera información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes.

El Ayuntamiento de L'Olleria nos remitió informe en el que se indica:

... Pel present pose en el seu coneixement que no és cert el que manifesta el Sr. (...), ja que, como es pot comprobar pels informes que s'adjunten, resulta que:

- Amb data de 2 de març de 2017, s'emet informe per la Policia Local de L'Olleria en el que es constata que en esta nau no existeix cap activitat ni

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 07/11/2017	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

industrial ni comercial; només està destinada a tancar un camió formigonera, comptant amb la preceptiva llicència de qual.

A més a més, segons l'informe de la Policia Local, efectuada una batuda pel veïnat, no consta la existència de altres queixes per molésties efectuades per altres veïns.

- Amb data 29 de març de 2017, s'emet informe pels Serveis Tècnics Urbanístics, manifestant que en el carrer (...), no es troba instal·lada cap activitat i, per tant, no cal disposar d'un aïllament acústic determinat, ni procedeix realitzar cap mesurament de sorolls.
- Aixó no obstant, amb data de 3 de juliol de 2017, es procedeix a realitzar una comprovació de sorolls des del domicili del reclamant, Sr. (...), a les 6,43 hores, impedint-se pel Sr. (...) la tasca inspectora de la comitiva, formada per l'Enginyer Tècnic Industrial Municipal, acompanyat de la Policia Local, i prohibint-se l'entrada en el seu domicili per a fer les mesures de soroll, tot i que esta inspecció havia estat requerida pel reclamant, Sr. (...).

Per últim, dir-li que estos informes han estat posats en coneixement de l'interesat.

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo al interesado a fin de que, si lo consideraba conveniente, presentara escrito de alegaciones, como así hizo, ratificándose en su escrito inicial, y aportando otros elementos a la denuncia realizada.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido y de las alegaciones presentadas, procedemos a resolver la queja con los datos obrantes en el expediente.

Así, las molestias denunciadas vienen producidas por la utilización de la nave contigua a la vivienda del interesado como aparcamiento de varios camiones (según fotografías adjuntadas por el mismo).

Señalar en primer lugar que, a la vista de la documentación remitida por el Ayuntamiento de L'Olleria, éste sí ha realizado actuaciones dirigidas a comprobar las molestias denunciadas por el interesado; así, figura un informe de la Policía Local en el que se comprueba la no existencia de actividad industrial o comercial en la nave objeto de la queja; por otra parte, también existe un informe de los Servicios Técnicos, en el que se señala que "al no realitzar-se cap activitat dins del garatge no cal disposar d'un aïllament acústic determinat, ni s'ha de realitzar cap mesurament de sorolls". Finalmente, existe documentación que demuestra que ese Ayuntamiento intentó hacer una comprobación de ruidos en el domicilio del interesado, a fin de comprobar sus denuncias, si bien ésta no se pudo realizar al pretenderse, según el interesado, en una hora en la que el vehículo o vehículos ya no se encontraban en el garaje. Por ello, debemos valorar positivamente la actuación del Ayuntamiento de L'Olleria en relación con las denuncias del interesado, que, no obstante, no han llevado a la solución del problema.

Al respecto, hay que señalar que el artículo 3 de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Protección contra la Contaminación Acústica, dispone:

La presente ley será de aplicación en la Comunidad Valenciana a las actividades, comportamientos, instalaciones, medios de transporte y máquinas que en su funcionamiento, uso o ejercicio produzcan ruidos o vibraciones que puedan causar

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 07/11/2017	Página: 2

molestias a las personas, generar riesgos para su salud o bienestar o deteriorar la calidad del medio ambiente.

Así, las conclusiones del informe de los Servicios Técnicos del Ayuntamiento de L'Olleria son erróneas, pues, de acuerdo con el citado precepto, las molestias denunciadas están incluidas en el ámbito de aplicación de la citada norma, siendo de aplicación los preceptos de la misma, con independencia de cuál sea el origen de los ruidos. Por ello, el Ayuntamiento deberá realizar la correspondiente inspección en el horario de inicio de actividad a fin de comprobar los niveles de emisión de ruidos, y si éstos superasen los previstos en la norma, deberá fijar las correspondientes medidas correctoras, a fin de evitar las molestias que se producen en la actualidad.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, consideramos oportuno **RECOMENDAR al Ayuntamiento de L'Olleria** que, a la vista de las denuncias del interesado, proceda a realizar medición acústica en el domicilio del interesado, a fin de comprobar si las molestias denunciadas superan los niveles de emisión de ruido fijados legalmente, y si éstos superasen los previstos, proceda a dictar las medidas correctoras que estime necesarias para evitar las molestias denunciadas.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana